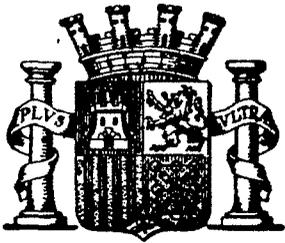


DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

DECRETOS

Ministerio de la Guerra

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley relativo a la rehabilitación de la antigüedad en sus empleos a los Generales, jefes y oficiales ascendidos por méritos de guerra después de trece de septiembre de mil novecientos veintitrés y que fueron colocados al final de sus respectivas escalas como consecuencia de la revisión acordada, en virtud del decreto de tres de junio de mil novecientos treinta y uno, llevada a efecto por el de veintiocho de enero de mil novecientos treinta y tres.

Dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN

EXPOSICIÓN

A LAS CORTES.—La anulación de disposiciones emanadas de la Dictadura dió lugar a la necesaria revisión de los ascensos de Generales, jefes y oficiales, concedidos al amparo de aquellas, después del 13 de septiembre de 1923, como recompensas de guerra, y atento el Gobierno provisional de la República a restablecer el imperio de las leyes, acordó, por decreto de 3 de junio de 1931, la revisión de tales ascensos, para convalidar los que fuesen legales y declarar nulos los demás.

Verificada esa revisión por decreto de 28 de enero de 1933, no pudo llevarse en principios de justicia hasta sus últimas consecuencias la plena anulación de aquellos ascensos, otorgados mediante la aplicación de los preceptos promulgados durante el período dictatorial, por oponerse a ello,

de una parte el hecho de ser realidad consumada haber ejercido ya los recompensados el respectivo empleo a que ascendieron, y de otra, consideraciones de alto interés para la conservación del espíritu militar y de la estabilidad en las jerarquías, base del mantenimiento de la disciplina del Ejército.

Por esas consideraciones sin duda fueron respetados los empleos concedidos por méritos de guerra después del 13 de septiembre de 1923, si bien los Generales, jefes y oficiales que los obtuvieron, por un procedimiento que la República no podía considerar legal, fueron colocados al final de sus respectivas escalas, sin mejorar de puesto hasta que les correspondía normalmente, como si hubieran obtenido el ascenso por su propia antigüedad.

Restablecido así en lo posible el imperio de las leyes, queda en pie un problema real, previsto por el mismo decreto de 3 de junio de 1931 que, al ordenar la revisión de aquellos ascensos añadió: "sin perjuicio de proponer a las Cortes la rehabilitación de los que sean acreedores a tal distinción". Y es que en los ascensos concedidos por méritos de guerra después de 13 de septiembre de 1923 hay dos aspectos distintos: uno, el puramente legal por la procedencia e índole de las disposiciones dictatoriales a tenor de las cuales se enjuiciaron méritos y se acordaron recompensas, y otro, la realidad del mérito mismo contraído por el General jefe u oficial combatiente; mérito que si existió y se comprueba debe ser reconocido y apreciado a tenor de disposiciones adecuadas y de legalidad indiscutible, para la posible confirmación en todos sus efectos de la recompensa concedida, en los casos en que ella resultare justa.

Por las anteriores consideraciones es indiscutible que los Generales, jefes y oficiales que intervinieron en acciones de guerra y en ellas por su arrojo, valor, serenidad y ciencia militar fueron acreedores de recompensa, no debe negárseles ésta por el solo hecho de que el Poder público prescindiere de llenar aquellos requisitos formales, exigidos por, las leyes, para que la concesión fuera válida, ya que lo contrario equivaldría a sancionar a quienes ninguna culpa tuvieron del ilegal procedimiento que se siguió para la concesión de la recompensa.

Cumple un deber el Gobierno al poner este problema en manos de las Cortes, para que éstas, haciendo uso de su soberanía, puedan dar una recta solución al mismo, no sólo para la interior satisfacción de quienes con sus hechos distinguidos o acciones heroicas se hicieron merecedores a la recompensa que un régimen ilegal les concediera, sino con objeto de lograr el mejor aprovechamiento, en beneficio de los fines naturales del Ejército, de quienes acreditaron en campaña una excepcional capacidad de mando y han acreditado en algún caso con hechos posteriores, que poseen dotes especiales de carácter extraordinario y cuya actuación ha redundado en beneficio de los intereses nacionales.

Fundado en las consideraciones dichas, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por Su Excelencia el señor Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley,

Madrid, 1 de octubre de 1934.

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Para la posible confirmación en todos sus efectos de los empleos concedidos después del 13 de septiembre de 1923, a los Generales, jefes y oficiales del Ejército, como recompensa por méritos de guerra, se autoriza la revisión de los expedientes en virtud de los cuales se concedieran tales ascensos. No podrán, sin embargo, ser objeto de esta revisión aquellos expedientes de ascensos basados en circunstancias y servicios de campaña, que habiendo sido denegados por los Gobiernos anteriores al 13 de septiembre de 1923, fueron revisados y concedidos durante la Dictadura.

Art. 2.º La revisión de cada expediente se hará, previa petición del interesado, mediante instancia dirigida al Ministro de la Guerra, en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación de esta Ley en la *Gaceta de Madrid*, consignándose en la solicitud, con la preci-

sión y brevedad mayores, el hecho de armas en que contrajo el solicitante el mérito motivo de la recompensa obtenida, circunstancias en que el mérito consistiera, fecha y lugar del hecho, Cuerpo o Dependencia en que el interesado prestara sus servicios, y expresión en su caso de las diligencias de prueba que estime oportuno aducir, como acreditativas del mérito contraído, siempre que fuesen directas y no practicadas ya en el expediente que se trata de revisar.

No podrán solicitar la revisión que autoriza esta ley quienes a la fecha de su promulgación hubieren sido separados del servicio en el Ejército, en virtud de sentencia o resolución recaídas en causa criminal o expediente gubernativo, o por medida de este último carácter, adoptada con arreglo a las leyes.

Art. 3.º Por la correspondiente Sección del Ministerio de la Guerra se unirá a cada instancia el respectivo expediente objeto de la revisión y con vista del mismo informará a la mayor brevedad acerca de los requisitos que faltaren en él, a tenor de la legislación relativa a recompensas anterior a 13 de septiembre de 1923, como igualmente sobre el cumplimiento de las formalidades prevenidas en esta ley, quedando sin curso cuantas instancias se presentaren fuera del improrrogable plazo señalado.

Art. 4.º Así informados los expedientes pasarán a un Tribunal revisor de carácter mixto, formado por los tres Generales de las Inspecciones generales del Ejército y el General primer jefe del Estado Mayor Central, como vocales del Consejo Superior de la Guerra, más el Auditor general asesor de este Consejo y los tres Magistrados de la Sala sexta del Tribunal Supremo procedentes del Cuerpo Jurídico Militar, presidiendo este Tribunal mixto el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 5.º El Tribunal revisor adoptará cuantas resoluciones estime oportunas en orden a admitir o rechazar las pruebas propuestas por los solicitantes de la revisión, y podrá acordar por sí las demás diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento del hecho de que se trate y a fin de subsanar en cada expediente los requisitos legales que aparezcan omitidos en él.

A estos efectos y para la práctica de informaciones y diligencias, así como para la reclamación de documentos y antecedentes podrá dicho Tribunal interesarlos directamente de las autoridades superiores militares y de las judiciales militares del Ejército.

Art. 6.º Debiendo ajustarse en todo lo posible el expediente de rehabilitación a lo dispuesto por la legislación anterior al 13 de septiembre de 1923 sobre concesión de ascensos por méritos de guerra, no podrá prescindirse de dar carácter contradictorio a aquellos expedientes de recompensa que no le tengan ahora por ser meramente informativos.

A tal fin el Tribunal rehabilitador emplazará en un término breve y suficiente, a cuantos Generales, jefes u oficiales se creyeran perjudicados por el ascenso propuesto, para que si quieren, aleguen lo que estimen oportuno en relación con la confirmación de la recompensa; este emplazamiento tendrá carácter general sin designación de personas.

En el anuncio de tal emplazamiento que se publicará en el DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra, se expresará la relación de Generales, jefes y oficiales pendientes de rehabilitación, indicando el hecho de armas en que se contrajo el mérito motivo de la recompensa, su fecha y lugar.

Art. 7.º El Tribunal revisor apreciará los méritos de cada recompensado a tenor de las normas establecidas por el número 34 del hoy vigente reglamento de 10 de marzo de 1920 y dictará la resolución que estime justa, en el sentido de acceder o denegar la rehabilitación solicitada. Del acuerdo que se adopte se dará inmediato conocimiento al Ministro de la Guerra. Los que obtengan confirmación de la recompensa recobrarán en la escala respectiva la antigüedad que les fué otorgada al concederles por méritos de guerra el ascenso objeto de la revisión, y aquellos a quienes ésta sea denegada permanecerán en su actual situación establecida por el artículo segundo del decreto de 28 de enero de 1933.

Contra las resoluciones dictadas de acuerdo con los fallos del Tribunal rehabilitador no se podrá interponer recurso de ninguna clase.

Art. 8.º Queda facultado el Ministro de la Guerra para dictar cuantas disposiciones complementarias se an precisas para el desarrollo de la presente ley.

Madrid, 1 de octubre de 1934.

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes un proyecto de Ley modificando el artículo tercero de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos ocho, regulador de las retenciones a que están sometidos los haberes personales de los militares para hacer efectivas responsabilidades procedentes de la obligación de prestar alimentos o indemnizaciones por culpa o delincuencia.

Dado en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN

EXPOSICIÓN

A LAS CORTES.—En materia de retenciones de los haberes que perciben los militares está vigente la Ley de 29 de julio de 1908, declarada expresamente subsistente por el artículo séptimo del decreto ley de 13 de junio de 1931. El artículo tercero de aquélla se refiere especialmente a las retenciones que pueden efectuarse en los haberes que perciben los Generales, jefes, oficiales y asimilados cuando se proceda judicialmente para hacer efectivas obligaciones o responsabilidades que no provengan de contratos, tales como alimentos o indemnizaciones por culpa o delincuencia, estableciendo que en estos casos se limitará la retención a una quinta parte de dichos haberes personales o al residuo si ya existiese otra retención.

La Ley relativa al divorcio de 2 de marzo de 1932, en la Sección cuarta de su capítulo III, contiene los preceptos integrados por los artículos 30 al 35 que especialmente se ocupan y regulan la cuestión relativa a los alimentos que el cónyuge inocente puede exigir del culpable con independencia de la pensión que corresponde a los hijos que tenga a su cuidado, así como de los alimentos que ambos cónyuges pueden recíprocamente exigirse, en sus respectivos casos, si el divorcio se decretase por causa que no implique culpabilidad de ninguno de ellos.

Ninguno de los aludidos preceptos de la ley sobre el divorcio ni los demás integrantes de ella contienen ninguna disposición a la que pueda reconocerse virtualidad derogativa de la Ley de 29 de julio de 1908 en cuanto a las retenciones en los haberes que perciben los Generales, jefes y oficiales en materia de alimentos con arreglo al artículo tercero de la misma, y en atención a ello, en los casos—que pueden ya considerarse frecuentes—, que en la práctica se vienen presentando cuando se trata de divorcios, en los que un militar está obligado a dar alimentos a su cónyuge e hijos y carece de bienes sobre los que puedan establecerse las garantías prescritas en el artículo 33 de la Ley reguladora del divorcio, sucede muchas veces que las resoluciones judiciales que fijan la cuantía de las pensiones alimenticias, no pueden ejecutarse con eficacia por ser insuficientes los límites de retención permitidos por el artículo tercero de la repetida Ley de 29 de julio de 1908, produciéndose casos de verdadera injusticia y desamparo por los alimentistas según se ha comprobado en diferentes casos que se han planteado ante el Ministerio de la Guerra.

Antes de promulgarse la Ley sobre el divorcio, eran raros los casos que se producían y no se había sentido por ello la necesidad jurídica de atender a esta cuestión para resolverla con perfecta estimación de los derechos contrapuestos entre los obligados a dar alimentos y quienes, con arreglo a la Ley, tienen derecho a percibirlos; pero ahora se ha hecho patente esa necesidad al comprobarse que la Ley de 29 de julio de 1908 no la llena cumplidamente, por cuanto que el espíritu que la informa, si bien no es opuesto al derecho de los alimen-

tistas, los límites de retención citados en ella resultan insuficientes, anticuados e inadaptables ya a las realidades de la vida que la Ley del divorcio ha resuelto, creando, a su vez, consecuencias en las relaciones de familia que anteriormente no se presentaban o eran menos frecuentes.

Resulta por lo expuesto, justo y conveniente, modificar el artículo tercero de la tan repetida Ley de 29 de julio de 1908 en cuanto él es regulador de las retenciones para pago de responsabilidades no contractuales, entre las que se encuentra la indicada obligación de satisfacer alimentos.

Hállase solución adecuada para el problema expuesto en el decreto ley de 16 de junio de 1931, que estableció dos escalas para aplicarlas a las retenciones sobre salarios, sueldos, pensiones, jornales o retribuciones de toda clase, con excepción de los que perciban los militares, escalas aplicables, una a los embargos que se efectúen a fin de subvenir a la obligación legal del deudor de prestar alimentos, y la otra, cuando se trate de garantizar el pago de toda clase de deudas.

La primera de dichas escalas, por su carácter gradual, ofrece una elasticidad más adecuada para obtener resultados equitativos y de justicia en concordancia con los principios que inspira la regulación jurídica sustantiva de la materia sobre pensiones alimenticias, contenida en los preceptos aplicables del Código Civil y de la Ley del divorcio que, naturalmente, tropiezan ahora con un límite exíguo e insuficiente establecido en el artículo tercero de la Ley de 29 de julio de 1908, más insuficiente aún cuando se presenten casos en que coexistan retenciones judiciales para pago de alimentos y otras gubernativas que puedan, incluso maliciosamente, provocarse, obteniendo antes de decretarse aquéllos anticipos de pagas que vienen a mermar de tal modo las cantidades susceptibles de retenerse para pago de alimentos que, en tales casos las resoluciones judiciales fijadoras de las pensiones alimenticias quedan casi totalmente ineficaces, al menos durante el tiempo que tardan en reembolsarse las sumas que hubieren determinado la retención gubernativa.

Por los anteriores razonamientos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el señor Presidente de la República, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de Ley.

Madrid, 1 de octubre de 1934.

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Cuando se proceda judicialmente contra Generales, jefes, oficiales del Ejército o sus asimilados, tanto activos como retirados, para hacer efectivas obligaciones o responsabilidades que no provengan de contratos, tales como alimentos o indemnizaciones por culpa o negligencia, se observará el artículo 1.451 de la ley de Enjuiciamiento Civil, según la nueva redacción dada al mismo por el artículo segundo

del decreto ley de 16 de junio de 1931, aplicándose la primera de las escalas que dicho precepto comprende, a fin de que las retenciones para hacer efectivas las obligaciones o responsabilidades mencionadas, no excedan de los límites señalados en la indicada escala primera.

Art. 2.º Se deroga el artículo tercero de la ley de 29 de julio de 1908, quedando ésta subsistente en sus demás preceptos.

Madrid, 1 de octubre de 1934.

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un Proyecto de ley, concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, al teniente coronel de Estado Mayor, D. José Aymat Mareca.

Dado en Madrid, a veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN

EXPOSICIÓN

A LAS CORTES.—En las bases para la reorganización del Ejército aprobadas en 29 de junio de 1918, se establecen recompensas pensionadas para los Generales, jefes y oficiales por méritos y servicios excepcionales en tiempo de paz, en las circunstancias y cuantía detalladas en el reglamento aprobado en 26 de mayo de 1920.

Reconociendo la conveniencia de atender y estimular estos trabajos, tanto por la utilidad que reportan como por el excelente espíritu que demuestran sus autores, y considerando que el teniente coronel de Estado Mayor, D. José Aymat Mareca, se ha hecho acreedor a tal distinción, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el Señor Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes, el siguiente proyecto de Ley.

Madrid, 1 de octubre de 1934.

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se concede al teniente coronel de Estado Mayor D. José Aymat Mareca, la cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por ser autor de la obra titulada "Navegación aérea", como comprendido en los artícu-

los quinto, 12 y 17 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz, aprobado por decreto de 26 de mayo de 1920.

Madrid, 1 de octubre de 1934.

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un Proyecto de ley concediendo a doña Carmen Moreno Fisac, viuda del teniente de Infantería D. Anastasio Martínez Fernández, y a los hijos habidos en este matrimonio, pensión por el sueldo entero del causante.

Dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN

EXPOSICIÓN

A LAS CORTES.—Las penalidades sufridas durante su prisión en la Ciudadela de Jaca (Huesca), donde estuvo recluso el teniente de Infantería D. Anastasio Martínez Fernández, por el levantamiento republicano ocurrido en dicha población durante el mes de diciembre de 1930, motivaron la grave enfermedad que ocasionó su muerte.

El Gobierno de la República, que se cree en el deber de no dejar en el olvido a los que tan directamente contribuyeron al advenimiento del régimen, se encuentra en la obligación de atender debidamente a las necesidades de las familias de los que dieron su vida en defensa de los ideales republicanos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por S. E. el señor Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes, el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se concede a doña Carmen Moreno Fisac, viuda del teniente de Infantería D. Anastasio Martínez Fernández, y a los hijos habidos en este matrimonio, la pensión del sueldo entero que disfrutaba dicho teniente, fallecido a consecuencia de enfermedad adquirida por las penalidades que sufrió en la prisión de la Ciudadela de Jaca (Huesca), donde estuvo recluso por los sucesos ocurridos en dicha población con motivo del levantamiento republicano del mes de diciembre de 1930.

Madrid, 1 de octubre de 1934.

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN

ORDENES

Ministerio de Hacienda

DESTINOS

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el personal del Cuerpo de INTERVENCION CIVIL DE GUERRA comprendidos en la siguiente relación, que empieza en el Interventor de Distrito D. Emilio Elvira Zapata y termina en el oficial primero D. Leandro Ruiz-Fornells Ruiz, pasen a servir los destinos que a cada uno se le señala.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de septiembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor Interventor General de la Administración del Estado.

Señores Generales de la primera, séptima y octava divisiones orgánicas, Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, Inspector de los Servicios de Intervención de la primera y segunda Inspección general del Ejército e Interventor central de Guerra.

RELACION QUE SE CITA

Interventor de Distrito

D. Emilio Elvira Zapata, de disponible forzoso A), a agregado a la Intervención de las Fuerzas Militares de Marruecos, sin causar baja en aquella situación.

Comisario de Guerra de primera clase

D. Avelino Pobeda Gómez, de la Intervención de la octava división orgánica, a la Intervención Central de Guerra. (V.)

Comisario de Guerra de segunda clase

D. José de Pitarque y Elio, de la Intervención de la séptima división orgánica, a la Inspección de los Servicios de Intervención de la segunda Inspección General del Ejército. (Voluntario y elección.)

D. Santiago Lozano Gómez, de disponible forzoso A), a las oficinas de la Intervención de los Servicios de Guerra de la octava división orgánica. (F.)

Oficiales primeros

D. Mariano Chueca Ucar, de la Intervención Central de Guerra, a las oficinas de la Intervención de los Servicios de Guerra de la primera división orgánica. (V.)

D. Leandro Ruiz-Fornells Ruiz, de la Intervención Central de Guerra, a la Inspección de los Servicios de Intervención de la primera Inspección General del Ejército. (V. y E.)

RELACION DE SOLICITANTES

Oficinas de la Intervención de la primera división orgánica

Oficiales primeros

D. Mariano Chueca Ucar.
D. Leandro Ruiz-Fornells Ruiz.

Primera Inspección de los Servicios de Intervención

Oficiales primeros

D. Mariano Chueca Ucar.
D. Leandro Ruiz-Fornells Ruiz.
D. José Sauquillo Navarro.
D. Juan Aguiló Villamiel.
Madrid, 29 de septiembre de 1934.
P. D., Pascual Abad.

LICENCIAS

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Comisario de Guerra de segunda clase del Cuerpo de INTERVENCION CIVIL DE GUERRA, con destino en la Intervención de los Servicios de Guerra de las Fuerzas Militares de Marruecos, D. Ricardo Fortún Covarrubias, este Ministerio ha resuelto, en vista del certificado de reconocimiento facultativo sufrido por el interesado en el Hospital Militar de Ceuta, concederle dos meses de licencia por enfermo para Madrid, con arreglo a las instrucciones aprobadas por orden circular de Guerra de 5 de junio de 1905 (C. L. número 101).

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de septiembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor Interventor General de la Administración del Estado.

Señores Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos e Interventor central de Guerra.

Ministerio de la Guerra Subsecretaría

SECRETARIA

REINGRESOS EN EL EJERCITO

Circular. Excmo. Sr.: En aplicación de los beneficios de amnistía que se determinan en el número 11 del apartado A) del artículo único de la ley de 24 de abril último y en el artículo octavo del decreto de igual fecha (D. O. número 95), por acuerdo del Consejo de Ministros, este Ministerio ha resuelto conceder el reingreso en el Ejército con el empleo de Consejero togado, en situación de segunda reserva y con fecha 18 de enero de 1933, en que fué dado de baja en el mismo, a D. Adolfo Vallespinosa Vior, colocándose en la escala de su clase en el puesto que por antigüedad le corresponda.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: En aplicación de los beneficios de amnistía que se determinan en el número 11 del apartado A) del artículo único de la ley de 24 de abril último y en el artículo octavo del decreto de igual fecha (D. O. número 95), por acuerdo del Consejo de Ministros, este Ministerio ha resuelto conceder el reingreso en el Ejército con el empleo de General de división en situación de segunda reserva y con fecha 18 de enero de 1933, en que fué dado de baja en el mismo, a D. Francisco Ruiz del Portal y Martínez, colocándose en la escala de su clase en el puesto que por antigüedad le corresponda.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: En aplicación de los beneficios de amnistía que se determinan en el número 11 del apartado A) del artículo único de la ley de 24 de abril último y en el artículo octavo del decreto de igual fecha (D. O. número 95), por acuerdo del Consejo de Ministros, este Ministerio ha resuelto conceder el reingreso en el Ejército con el empleo de General de brigada en situación de segunda reserva y con fecha 18 de enero de 1933, en que fué dado de baja en el mismo, a D. Luis Hermosa Kith, colocándose en la escala de su clase en el puesto que por antigüedad le corresponda.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: En aplicación de los beneficios de amnistía que se determinan en el número 11 del apartado A) del artículo único de la ley de 24 de abril último y en el artículo octavo del decreto de igual fecha (D. O. número 95), por acuerdo del Consejo de Ministros, este Ministerio ha resuelto conceder el reingreso en el Ejército con el empleo de General de brigada en situación de segunda reserva y con fecha 18 de enero de 1933, en que fué dado de baja en el mismo, a D. Antonio Mayandía Gómez, colocándose en la escala de su clase en el puesto que por antigüedad le corresponda.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor...

SECCION DE PERSONAL

ASCENSOS

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que la relación número 1, inserta a continuación de la orden de esta fecha (D. O. núm. 227), se entienda ampliada con la inclusión de los suboficiales de ARTILLERÍA que a continuación se expresan, los que se colocarán en el lugar que a cada uno se le señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

D. Mariano Ramírez Roca, del regimiento ligero núm. 6, entre D. Juan Casi Vidaurre y D. Jesús Carazo López.

D. Eutinio Rodríguez Espinosa, del Grupo de defensa contra aeronaves número 1, entre D. Salvador Benítez Jiménez y D. Juan Bravo Gala.

D. Rafael Muñoz Martín, del Grupo de defensa contra aeronaves núm. 1, entre D. Luis Renedo Munguía y don Francisco Martín Vázquez.

Madrid, 29 de septiembre de 1934.—Hidalgo.

DERECHOS PASIVOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la taquimecanografía de la cuarta Sección del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO, con destino en el Laboratorio y Parque Central de Farmacia, doña Clotilde Benítez Rico, en súplica de que se le conceda acogerse a los beneficios de derechos pasivos máximos que concede el vigente Estatuto de Clases pasivas, a pesar de no haberlo hecho oportunamente, este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, debiendo la recurrente abonar en la forma reglamentaria, a más de las cuotas correspondientes, todas las atrasadas con los intereses de demora de éstas, practicándose al efecto, por quien correspondía, la oportuna liquidación, y cumplimentándose, además, cuanto sobre el particular está prevenido.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

DISPONIBLES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el capitán de INFANTERÍA del "Servicio de Estado Mayor" D. Julio Fernando Pedrosa, con destino en la Plana Mayor de la 12 brigada de Infantería (Pamplona), en súplica

ca de que se le conceda el pase a la situación de "disponible voluntario" con residencia en Málaga; este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por reunir las condiciones determinadas en el artículo cuarto del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 7).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1 de octubre de 1934.

HIDALGO

Señor General de la sexta división orgánica.

Señores General de la segunda división orgánica e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el subayudante de ARTILLERÍA D. Joaquín Menor Cid, que se halla disponible gubernativo en esa división, pase a disponible forzoso en la misma, con arreglo al apartado A) del artículo tercero del decreto de 5 de enero de 1933 (C. L. núm. 7), surtiendo efectos administrativos desde la revista del presente mes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de octubre de 1934.

HIDALGO

Señor General de la octava división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

LICENCIAS

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Departamento por la Jefatura del Cuerpo de INVALIDOS MILITARES acompañando instancia del sargento del mismo El Hassen Ben Mohamed número 61, por la cual solicita le sean concedidos tres meses de licencia para Zefrú (Zona francesa), este Ministerio ha resuelto acceder a la petición del interesado, por hallarse comprendido en el artículo 37 del reglamento del Cuerpo de 5 de abril último (D. O. núm. 82) y con arreglo a las instrucciones aprobadas en 5 de junio de 1905, 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (C. L. núms. 101, 221, 411 y 681, respectivamente).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señor Interventor central de Guerra.

RETIROS

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que la orden de 27 de agosto último (D. O. núm. 199) por

la que se concedía el ascenso a alférez de ARTILLERÍA y retiro, entre otros, a D. Juan Aramburuzabala San Vicente, se entienda modificada por lo que respecta a dicho alférez, en el sentido que desea fijar su residencia en la situación de retirado en San Sebastián.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor General de la sexta división orgánica.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente de INFANTERÍA D. Alfonso Fernández Mucientes, con destino en el batallón de Montaña núm. 6, en súplica de que se le conceda el abono de las diferencias de sueldo correspondientes a los meses de junio de 1933 a igual mes del año actual, ambos inclusive, que permaneció en la situación de disponible gubernativo, por este Ministerio se ha resuelto acceder a ello con arreglo al artículo primero de la orden circular de 27 de enero de 1933 (D. O. núm. 27).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor General de la cuarta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

VACANTES DE DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto anunciar las vacantes de músicos del Ejército que a continuación se relacionan, existentes en los Cuerpos que se indican, a fin de que puedan ser solicitadas y cubiertas en forma reglamentaria.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de octubre de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

De músicos de primera

Regimiento Infantería núm. 27, una de fiscorno.

Agrupación de Cazadores de la Zona Occidental (Tetuán), una de saxofón.

De músicos de segunda

Regimiento de Infantería núm. 11, una de requinto.

Regimiento de Infantería núm. 16, una de flauta.

Regimiento de Infantería núm. 19, una de trompeta.

Regimiento de Infantería núm. 20, una de óboe.

Regimiento de Infantería núm. 21, una de clarinete.

Regimiento de Infantería núm. 37, una de clarinete.

Regimiento de Infantería núm. 39, una de bombardino y una de flauta.

Batañón de Montaña núm. 5, una de clarinete.

Regimiento de Zapadores Minadores, una de bajo.

De músicos de tercera

Regimiento de Infantería núm. 4, una de bajo.

Regimiento de Infantería núm. 8, una de fagot.

Regimiento de Infantería núm. 16, una de trompa.

Regimiento de Infantería núm. 27, una de trompeta.

Regimiento de Infantería núm. 31, una de clarinete.

Regimiento de Infantería núm. 37, una de fagot.

Madrid, 3 de octubre de 1934.—Hidalgo.

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto publicar a continuación las vacantes de maestro de banda, cabos de cornetas y de tambores existentes en el Arma de INFANTERIA, a fin de que puedan ser solicitadas y cubiertas en forma reglamentaria.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de octubre de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

De maestro de banda

Tercio (a propuesta del Jefe Superior de Africa, de quien debe solicitarse).

De cabos de cornetas

Regimiento Infantería .. m. 17, una.

Regimiento Infantería núm. 30, una.

Regimiento Infantería núm. 37, una.

Batallón Ametralladoras núm. 4, una.

De cabos de tambores

Regimiento Infantería núm. 4, dos.

Regimiento Infantería núm. 7, una.

Regimiento Infantería núm. 17, una.

Madrid, 3 de octubre de 1934.—Hidalgo.

Circular. Excmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en la circular de 31 de octubre de 1931 (D. O. núm. 247), este Ministerio ha resuelto publicar

a continuación las vacantes que existen del personal del Cuerpo de Remontistas, a fin de que puedan ser solicitadas y cubiertas en la forma reglamentaria.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de octubre de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Depósito Central de Remonta, tres de cabo.

Depósito de Recría y Doma de Ecija, una de sargento y una de cabo.

Madrid, 3 de octubre de 1934.—Hidalgo.

VESTUARIO Y EQUIPO

Circular. Excmo. Sr.: Creadas en las plantillas publicadas en 14 de junio próximo pasado (D. O. número 140), las plazas de ordenanzas montados en los Cuerpos de INFANTERIA, y existiendo por la reducción de plantillas del Arma de Caballería sobrantes de equipos en los Cuerpos de ella, este Ministerio ha resuelto disponer que los jefes de las Unidades que necesiten adquirir los citados equipos, se dirijan directamente a este Departamento en solicitud de ellos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor...

VUeltas AL SERVICIO

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el auxiliar de Obras y Talleres del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO, tercera Sección, primera Subsección, Grupo B), D. José Gutiérrez Alguacil, en situación de disponible voluntario de la segunda división, con residencia en Huelva, este Ministerio ha resuelto concederle la vuelta al servicio activo, quedando en la situación de disponible forzoso en la misma división y residencia, apartado A) del artículo tercero del decreto de 5 de enero de 1933 (C. L. núm. 5).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor General de la segunda división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

SECCION DE MATERIAL

COMISIONES

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto, de acuerdo con los informes del Estado Mayor Central

e Intendencia Central, conferir una comisión del servicio, por tres meses de duración, a partir de primero de octubre del corriente año, al capitán de ARTILLERIA del regimiento de Costa número 4 (Mahón) D. Luis Pérez-Herce González y al maestro de taller del Banco de Pruebas de Eibar D. Luciano Alvarez Suárez, para la inspección del material que para el Estado fabrica la Sociedad Española de Construcción Naval en sus talleres de Reinosa (Santander), haciendo los viajes de ida y regreso por ferrocarril y cuenta del Estado, con derecho al percibo de las dietas reglamentarias, cuyo importe será cargo a la partida que para estas atenciones figura en los presupuestos del corriente año.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1 de octubre de 1934.

HIDALGO

Señor...

CONCURSOS

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha dispuesto se anuncie el oportuno concurso para cubrir una vacante de teniente de CABALLERIA, existente en el Depósito de Recría y Doma de Jerez, con arreglo a cuanto dispone el artículo primero transitorio del reglamento para los Servicios de Recría y Doma, aprobado por orden circular de 27 de octubre (D. O. núm. 259), aclarado por otras de 24 de enero último (D. O. número 26), 13 de febrero del mismo año (D. O. núm. 38), 21 de abril (D. O. núm. 93) y 5 de mayo último (D. O. núm. 106). Los del referido empleo y Arma que deseen concursar la mencionada vacante, cursarán sus instancias, debidamente documentadas, al Establecimiento antes citado y en el plazo de veinte días, a partir de la fecha de la publicación de esta orden en el DIARIO OFICIAL.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de octubre de 1934.

HIDALGO

Señor...

SUBASTAS

Circular. Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y la Asesoría de este Ministerio, se ha resuelto autorizar al Laboratorio y Parque Central de Farmacia Militar celebre subasta con carácter urgente para la adquisición de 35.000 kilos de algodón hidrófilo necesario para el servicio, con sujeción a los pliegos de condiciones que a continuación se publican, y que quedan aprobados por el importe total de 174.650 pesetas con cargo a los fondos del capítulo tercero, artículo quinto, concepto 12.º de la Sección 16.ª del vigente presupuesto, teniendo en cuenta para la celebración del acto las prescripciones de la vigente ley de

Contabilidad de la Hacienda pública y del reglamento de Contratación administrativa del ramo de Guerra, quedando autorizado el mencionado Establecimiento, caso de que esta primera subasta quedase desierta por falta de licitadores, para poder celebrar también con carácter urgente segunda subasta bajo los mismos pliegos de condiciones técnicas y legales, a la que podrá concurrir la industria extranjera.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor...

PLIEGOS DE CONDICIONES QUE SE CITAN

Técnicas

Primera. Ha de ser objeto de esta subasta, la siguiente cantidad de algodón, constituyendo un solo lote, con expresión de su precio límite:

Lote único.—35.000 kilos de algodón hidrófilo, al precio límite de cuatro pesetas con 99 céntimos el kilo; en total, 174.650 pesetas.

Segunda. El algodón de referencia será de producción nacional y se ajustará a las siguientes condiciones: algodón hidrófilo de primera calidad, blanco, homogéneo en todo el espesor de la manta, con notable predominio de fibras largas y poco crujientes a la presión; perfectamente cardado, sin sustancias extrañas, tolerándose algunos puntos mates. No contendrá materias grasas, resinosas, jabón ni colorantes. Cinco gramos de algodón sumergidos en 100 gramos de agua destilada, fría, durante una hora, deben dar un líquido limpio que tratado sucesivamente por cloruro de bario, nitrato de plata y oxalato amónico dará a lo sumo ligerísima opalescencia. Humedecido con agua destilada hervida, no debe alterar los papeles de tornasol azul y rojo. No dejará más de un 3 por 1.000 de cenizas. Desechada una muestra a más de 100 grados, no perderá más de un 10 por 100 de su peso. Un gramo de algodón ligeramente comprimido y echado en una vasija con agua, se sumergirá en el espacio máximo de seis segundos. El algodón se entregará en fardos de 50 kilos, y las mantas en rollos que midan, como mínimo, un metro de ancho y 10 metros de largo sin solución de continuidad. Un metro cuadrado de la manta de algodón deberá pesar alrededor de 300 gramos.

Tercera. Las ofertas podrán hacerse al total del lote o sólo a una parte de él, quedando obligado el adjudicatario a servir la parte que le sea adjudicada, aunque su oferta le hubiere hecho por el total. En caso de que un licitador ofrezca el algodón por partidas a precios distintos, se hallará el precio medio, que se tomará como precio de oferta. La entrega se verificará en el interior de los almacenes de este Centro en el plazo máximo de cuarenta días a partir de la fecha en que se efectúe el pedido al adjudicatario o se le comunique la

aprobación definitiva, pero en caso de retrasarse ésta se verificará de todos modos dicha entrega antes del último día hábil del año.

Cuarta. Dado el carácter de urgencia de esta subasta y en armonía con lo dispuesto en la base 16 del artículo 24 del vigente reglamento de contratación administrativa para el ramo de Guerra, una vez recaída la adjudicación provisional, el adjudicatario tendrá la obligación de ejecutar el servicio desde luego, y si después el contratista favorecido por la adjudicación provisional no tuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se liquide y abone al precio de su proposición la parte de servicio prestado sin derecho a indemnización alguna. Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional, continuar o no de acuerdo con el ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo. De conformidad con lo prevenido en el artículo 36 del mencionado reglamento de Contratación, si al hacer las adjudicaciones lo fueran en precios que dieren lugar a beneficio para el Estado, el importe del saldo a favor resultante se aplicará a ampliar el servicio en la cantidad conveniente para el mismo; a tal fin y antes de terminar el acto, se preguntará a los adjudicatarios si, en los mismos precios y condiciones, amplían su oferta en la cuantía que resulte, dado el beneficio obtenido y señalada su conformidad por escrito, se hará constar en el expediente y acta correspondientes.

Legales

1.ª La subasta se celebrará en Madrid, en el Laboratorio y Parque Central de Farmacia Militar, en día laborable, en el local, hora y fecha que se fijará en los anuncios.

2.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta, y si lo fuesen en papel blanco, llevarán adherida la póliza equivalente, aparecerán sin enmienda ni raspadura, a menos que se salven con nueva firma, y se hará constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los pliegos de condiciones se consigna, siendo desechadas las que no reúnan los requisitos exigidos en dichos pliegos y las que no se ajusten al modelo de proposición publicado en los anuncios.

3.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades, se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las Provincias Vascongadas o Navarra, y bastará que acrediten su condición de

industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas Provincias. Los apoderados o representantes deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor. Por tratarse de artículos reservados a la producción nacional, se presentarán, también la certificación a que hace referencia el decreto de 3 de diciembre de 1926 y reglamento para su aplicación (C. L. apéndice núm. 12), así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités Paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trata o generalizados en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sumisión expresa a los preceptos del decreto-ley núm. 744 de 6 de marzo de 1929 (C. L. núm. 87), que establece determinados límites para los periodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para garantía de los créditos por jornales. También acompañarán los licitadores boletín, recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, así como la del seguro de maternidad, y las Empresas y Sociedades, una certificación, expedida por su director o gerente, que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos primero y segundo del decreto de 12 de octubre de 1923 (C. L. número 454) y decreto de 24 de diciembre de 1928 (C. L. núm. 281).

4.ª Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones las cartas de pago que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite. La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado. Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual haya sido unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviese extendido el talón del depósito presente varias proposiciones.

6.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta, ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afirmar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de

la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo, en la inteligencia que si se consignasen más cifras decimales no serán apreciadas, quedando a favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo.

8.ª La subasta se verificará precisamente en día laborable, en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 de este Reglamento, dando lectura, para principiar el acto, al anuncio y pliegos de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna. Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de" (y a continuación el objeto de la misma). El Presidente lo recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa, a la vista del público. Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará, en alta voz, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado. Inmediatamente, el Presidente abrirá el primer pliego presentado, y se dará lectura, por el secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y, sucesivamente, se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho secretario y el interventor, estampando el Presidente el visto bueno. Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales, y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo sub-

sistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter provisional, dándose con ello por terminado el acto, y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Las cartas de pago de depósitos correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas, ni fuesen objeto de protesta, se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resultase más ventajosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

15. Que al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la misma aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a surtir efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así. Si después el contratista favorecido por la adjudicación provisional, no obtuviese la definitiva, sólo tendrá derecho a que se le liquide y abone, al precio de su proposición, la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna. Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con el ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir a disposición del Presidente del Tribunal un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición cuarta. Este depósito se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito; teniendo presente, cuando corresponda, lo determinado en el artículo noveno.

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura pública y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentarios que establece el artículo 55, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate. En el mismo acto del otorgamiento de la escritura, se devolverá al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de derechos reales la escritura o convenio que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que, como consecuencia, pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares que determina el artículo 55 y acta de la subasta, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

21. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transporte, acarreos y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio que se haga en la oferta se entenderá que es colocando aquélla al pie de los almacenes de este Establecimiento.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora, ni a pagar mayor precio que el estipulado, por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de faro y puerto, practicaes, carestía de los mercados o subida de tarifas de ferrocarriles. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida por que se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El contratista queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos al Estado y demás arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega de los efectos contratados se verificará en este Establecimiento y la recepción de los mismos se efectuará por su Junta Económica que levantará acta, en la que deberá figurar el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote se redactará triplicada acta de recepción, uno de cuyos ejemplares se entregará al contratista, otro se remitirá a la respectiva Sección del Ministerio de la Guerra, y el tercero se archivará. La recepción definitiva habrá de tener lugar dentro del ejercicio del presupuesto vigente a que afectan los créditos, salvo cuando se hubiese dado cumplimiento al artículo 13 del reglamento de Contratación, en cuyo caso, las entregas y su recepción se sujetarán a los créditos consignados en cada presupuesto, con arreglo a lo que establece el artículo 12 de dicho reglamento.

25. El pago se efectuará una vez recibidos los artículos a satisfacción con cargo a los créditos disponibles por medio de mandamientos de pago expedidos a nombre del contratista, previa la justificación que determina el párrafo cuarto de la instrucción sexta de la circular de Contabilidad de 23 de noviembre de 1931 (D. O. núm. 265). Con antelación al pago, el contratista acreditará que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios enumerados en este pliego.

26. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Director del Establecimiento, se ausentara sin previo aviso de la plaza, las órdenes relativas al servicio que fuere necesario comunicarle, se considerarán como si las hubiese recibido y de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar el servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

27. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato del Trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, establecidos para los patronos en el Código del Trabajo. Así mismo se ajustarán a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

28. Terminado el contrato completa y fielmente por parte de los contratistas, el presidente del Tribunal a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndole previamente que acredite haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 25 y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos reales.

29. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado se anulará el remate a su costa. Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasionen con respecto a su proposición. Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores, se exigirán en la forma que determina la condición 30.

30. En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarse en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que estuvieren pendientes de satisfacerse no se consideran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Interventor civil de Guerra, Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, Sección y presupuesto a que afecte. Este certificado será cursado por el presidente del Tribunal de subasta al Delegado de

Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo y Sección en que resultó en descubierto y cursando el Delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado, la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

31. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa. Las cuestiones a que estos contratos den origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del Derecho común.

32. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la cláusula anterior.

33. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido o terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las mismas condiciones estipuladas en el mismo. El ramo de Guerra, entonces, quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización, sino únicamente a que se les haga la liquidación de los devengos del contratista.

34. Por el ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprimieren los servicios a que éste se refiere o dejara de consignarse en presupuesto el crédito necesario para el mismo y será causa de rescisión igualmente, el establecimiento de un monopolio sobre los efectos objeto del contrato.

35. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto esencialmente en el pliego de condiciones legales, se regirá por los preceptos del reglamento de Contratación Administrativa, y, en su defecto, por las reglas del Derecho común.

36. En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 16 del Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de febrero de 1907 (C. L. núm. 153), se copian a continuación los artículos 10, 11, 12 y el primer párrafo del 14 del Reglamento para la ejecución de dicha ley, que son los siguientes:

“Artículo 10.—Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoquen con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió para la primera.

Art. 11.—En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el ar-

tículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros, excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que marque la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales casos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida, resultase onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12.—En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, los demás impuestos, los transportes y cualquier otro gasto que se oricione para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 14 (primer párrafo).—Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar que copias literales de tales contratos, sean comunicadas inmediatamente después de celebrados, en cualquier forma (directa, subasta o concurso), a la Comisión Protectora de la Producción Nacional. Madrid, 27 de septiembre de 1934.—Hidalgo.

INTENDENCIA CENTRAL

ANTICIPOS DE PAGAS

Circular. Excmo. Sr.: Vista una instancia promovida por un General en situación de reserva, en la que solicita anticipo de cuatro pagas del empleo para sufragar gastos extraordinarios ocasionados para atender al restablecimiento de su salud; teniendo en cuenta que el personal de la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército percibe sus haberes por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, por cuyo motivo no le comprende la circular de 20 de junio último (D. O. número 149) que señala normas para el reintegro y descuentos de pagas anticipadas y, por otra parte, que en el vigente presupuesto para el ramo de Guerra únicamente se ha tenido en cuenta a los Generales, jefes, oficiales y personal auxiliar en activo al calcular el crédito necesario para satisfacer dichos anticipos, este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Intendencia Central Militar e Intervención Central de Guerra, ha resuelto desestimar la petición de referencia, disponiéndose al propio tiempo que la presente resolución tenga carácter general para todo aquel personal que no perciba sus haberes con cargo al presupuesto de este Departamento.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor...

Estado Mayor Central

PRIMERA SECCION

LICENCIAMIENTO

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que entre los días 20 y 25 del mes actual sean licenciados, por pase a la situación de disponibilidad de servicio activo, los individuos pertenecientes al primer llamamiento del reemplazo de 1933 que cumplan un año de servicio y se encuentren prestando en los Cuerpos, Unidades, Centros y Dependencias del Ejército de la Península, Baleares y Canarias, para lo cual se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los licenciados harán el viaje de regreso a sus hogares por cuenta del Estado, siendo socorridos con tantos días de haber como hayan de invertir para llegar a la población donde fijen su residencia.

2.ª Con arreglo a lo dispuesto en la orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 7 de septiembre de 1933, sólo tienen derecho a fijar su residencia en los territorios españoles del Golfo de Guinea, al ser licenciados, aquellos individuos que, para su incorporación a filas, hubieran tenido que salir de los citados territorios, debiendo atenderse, los que no se encuentren en estas condiciones, a las normas de carácter general fijadas para el embarque de pasajeros con destino a dichos territorios.

3.ª Se dará cumplimiento a lo prevenido en la regla 10.ª de la circular de 2 de octubre de 1930 (D. O. número 223), respecto a las prendas de vestuario con que deben marchar a sus hogares los licenciados.

4.ª Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, dispondrán los días en que, dentro de las fechas antes indicadas, haya de efectuarse el licenciamiento en cada Cuerpo, para que los transportes por ferrocarril se efectúen sin aglomeraciones imprevistas, y ordenarán que los licenciados marchen en los trenes prevenidos, dando conocimiento del plan de transporte, con anticipación suficiente, a los de las divisiones que hayan de atravesar y de destino, para que por éstas se interese de las Compañías de Ferrocarriles la continuación o formación de nuevos trenes.

5.ª Interesarán, si lo estiman preciso, de las autoridades civiles, que sea reforzada la escolta de los trenes que conduzcan licenciados y que se encuentren en las estaciones de empalme fuerzas de la Guardia Civil y del Cuerpo de Seguridad, para conservar el orden y resolver las dudas o dificultades que puedan presentarse.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1 de octubre de 1934.

HIDALGO

Señor...

VACANTES DE DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo

segundo del decreto de 4 de mayo de 1931, circular de 13 del mismo mes, decreto de 20 de octubre siguiente, circular de 17 de mayo de 1933 y 9 de julio de 1934 (C. L. números 221, 246, 781, 242 y D. O. número 157), este Ministerio ha resuelto se publique a continuación relación de las vacantes que existen en los diferentes empleos en el "SERVICIO DE ESTADO MAYOR".

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de octubre de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Cuerpo de Estado Mayor

Quinta división orgánica, una de comandante (ocupada por capitán). (Antigüedad.)

Comandancia Militar de Las Palmas, una de comandante (ocupada por capitán). (A.)

Comisión de Límites con Portugal, una de capitán. (E.)

Arma de Infantería

Primera Inspección General del Ejército, una de teniente coronel. (E.)

Plana Mayor de la 10.ª brigada de Infantería, una de comandante. (A.)

Plana Mayor de la 11.ª brigada de Infantería, una de comandante. (A.)

Arma de Caballería

Primera Inspección General del Ejército, una de teniente coronel (E.)

Plana Mayor de la primera brigada de Caballería, una de comandante. (Antigüedad.)

Plana Mayor de la segunda brigada de Caballería, una de capitán. (A.)

Madrid, 3 de octubre de 1934.—Hidalgo.

SEGUNDA SECCION

CURSOS DE ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS

Circular. Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la orden circular de 17 de septiembre próximo pasado (D. O. núm. 216), relativa al curso de Especialidades Farmacéuticas, por este Ministerio se ha resuelto nombrar alumnos del primer curso, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año en curso, al farmacéutico mayor D. Francisco Pérez Camarero y al farmacéutico primero D. Mariano Martínez Castilla, con destino en la sexta y primera divisiones orgánicas respectivamente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1 de octubre de 1934.

HIDALGO

Señor...

CURSOS DE INFORMACION PARA OFICIALES AEROSTEROS

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que en la Escuela de Observadores del regimiento de Aerostación, tenga lugar un curso de Información para oficiales de Infantería y Caballería, con arreglo a las bases siguientes:

1.ª El curso se desarrollará en el periodo comprendido del 8 al 23, ambos inclusive del mes actual, y se dividirá en dos periodos, uno de conferencias teóricas y ejercicios en sala, con catorce días de duración, y el segundo, de dos días de duración, con cooperación de Unidad de Aerostación en funciones de campaña con misión de observación, que tendrá lugar en uno de los pueblos próximos a Guadalajara y en terreno accidentado, como más adecuado por presentar las máximas dificultades para la marcha y maniobras de la referida Unidad y para la observación aerostera.

2.ª Asistirá al curso, un oficial de Infantería por división orgánica y dos de Caballería; la designación de todos los cuales será hecha por los respectivos Generales de las ocho divisiones orgánicas y por el de la de Caballería, cuyas Autoridades deberán pasaportar a los designados con la debida anticipación para que puedan verificar su presentación en la Jefatura del regimiento de Aerostación, en Guadalajara, el lunes 8 de octubre, a las once horas.

3.ª El personal designado para asistir al curso, así como el del regimiento de Aerostación en los días que haya de salir de su residencia habitual para cooperar en los ejercicios, percibirá las dietas y pluses reglamentarios, con cargo al presupuesto aprobado para el curso.

4.ª El curso será dirigido por el teniente coronel Jefe de Instrucción del regimiento de Aerostación, ajustándose al programa remitido por el mencionado regimiento.

5.ª Los gastos ocasionados por el curso, que ascienden a 4.200 pesetas para personal y 3.650 pesetas para material, serán cargo al capítulo primero, artículo tercero, y capítulo tercero, artículo primero, respectivamente, del presupuesto vigente. Por la Intendencia de la quinta división se solicitará de la Intendencia Central que, la cantidad total de 7.850 pesetas que importa el mencionado presupuesto, se consigne para ser librada en tiempo oportuno al regimiento de Aerostación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1 de octubre de 1934.

HIDALGO

Señor...

COLEGIO PREPARATORIO MILITAR

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto conceder ingreso en el Colegio Preparatorio Militar de

Avila, en las condiciones que establece la orden circular de 23 de enero último (D. O. núm. 21), al sargento primero de INFANTERÍA D. Arturo Ruiz Sáinz y al sargento de la propia Arma Ignacio Vallejo Gómez, del regimiento de Carros ligeros de Combate núm. 1, el primero y del regimiento núm. 23 el segundo, los cuales tienen concedidos los beneficios de ingreso y permanencia en academias militares y que se hallan aprobados para ingreso en el citado Colegio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1 de octubre de 1934.

HIDALGO

Señor...

Excmo. Sr.: Vista al instancia promovida por el sargento de INFANTERÍA Joaquín Marqués Marquina, con destino en el regimiento de Carros de Combate ligero núm. 2, por este Ministerio se ha resuelto nombrarle alumno del Colegio Preparatorio Militar de Avila, en las condiciones que establece la orden circular de 23 de enero último (D. O. núm. 21), por tener reconocidos los beneficios de ingreso y permanencia en academias militares y hallarse aprobado para ingreso.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1 de octubre de 1934.

HIDALGO

Señor General de la quinta división orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el sargento de INFANTERÍA Luis Suárez Bultmann, con destino en el regimiento núm. 1, solicitando ingreso como alumno del Colegio Preparatorio Militar de Avila, en las condiciones que establece la orden circular de 23 de enero último (D. O. número 21), por este Ministerio se ha resuelto acceder a lo solicitado, por tener concedidos los beneficios de ingreso y permanencia en academias militares y

hallarse aprobado para ocupar la plaza en dicho Colegio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1 de octubre de 1934.

HIDALGO

Señores Generales de la primera y séptima divisiones orgánicas.

Señor Interventor central de Guerra.

DISTINTIVOS

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Escuela Central de Tiro del Ejército, por este Ministerio se ha resuelto conceder el distintivo del Profesorado a que se refiere la orden circular de 21 de mayo de 1931 (D. O. número 112), al comandante de ARTILLERÍA D. Fernando Arteaga Fernández, con destino de profesor en la Sección de campaña de dicha Escuela.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de octubre de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Jefatura de la Escuela Central de Tiro del Ejército, este Ministerio ha resuelto conceder el distintivo de Profesorado, al comandante de ARTILLERÍA, con destino en la Sección de Artillería de campaña del Centro, D. José Parga Gómez, por hallarse comprendido en el decreto de 24 de marzo de 1915 (C. L. núm. 28) y órdenes circulares de 31 de mayo de 1920 (C. L. núm. 151) y 21 de mayo de 1931 (D. O. núm. 112).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1 de octubre de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Escuela Central de Tiro del Ejército, por este Ministerio se ha resuelto conceder adición de una barra dorada sobre el distintivo de profesorado que posee, al comandante de ARTILLERÍA D. Fernando Casado Veiga, destinado como profesor en la Sección de Artillería de Campaña de dicha Escuela, y a quien comprenden los preceptos de la orden circular de 21 de mayo de 1931 (D. O. núm. 112).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1 de octubre de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: Por este Ministerio y a propuesta del regimiento de Aerostación, se ha dispuesto que el teniente de INGENIEROS, observador aerostero, con destino en dicho Cuerpo, D. Melitón Rigal García, perciba, a partir de primero de agosto último, la gratificación reglamentaria del 20 por 100 de su sueldo con arreglo al artículo 13 del reglamento de Aeronáutica vigente, por reunir las condiciones que el apartado b) de dicho artículo exige.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1 de octubre de 1934.

HIDALGO

Señor General de la quinta división orgánica.

Señores Intendente e Interventor central de Guerra.

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

DIARIO OFICIAL Y COLECCION LEGISLATIVA

Del

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número o pliego del día 0,20
Número o pliego atrasado 0,50
Programas 0,50

SUSCRIPCIONES

OFICIALES (trimestre)

Al Diario Oficial y Colección Legislativa... ..	10,75
Al Diario Oficial... ..	0,50
A la Colección Legislativa... ..	0,75

PARTICULARES (semestre)

Al Diario Oficial y Colección Legislativa... ..	21,00
Al Diario Oficial... ..	17,00
A la Colección Legislativa... ..	0,50

Las suscripciones particulares se admitirán, como mínimo, por un semestre, principiando en primera de enero, abril, julio u octubre. En las suscripciones que se hagan después de las citadas fechas, no se servirán números atrasados ni se hará descuento alguno por este concepto en los precios fijados.

Los pagos se harán por anticipado; al anunciar las remesas de fondos por Giro postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Las reclamaciones de números o pliegos de una u otra publicación que hayan dejado de recibir los señores suscriptores, serán atendidas gratuitamente si se hacen en estos plazos:

En Madrid, las del DIARIO OFICIAL, dentro de los dos días siguientes a su fecha, y las de la Colección Legislativa en igual período de tiempo, después de recibir el pliego siguiente al que no haya llegado a su poder.

En provincias y en el extranjero se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho días y en dos meses, respectivamente.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos si no vienen acompañadas de su importe, a razón de 0,50 pesetas cada número del DIARIO OFICIAL o pliego de Colección Legislativa.

En los pedidos de legislación, tanto de DIARIOS OFICIALES como de pliegos de Colección Legislativa, debe señalarse siempre, a más del año a que corresponden, el número que cada publicación lleva correlativo; el DIARIO OFICIAL en cabeza de la primera plana, y los pliegos de Colección al pie de la misma, y, en defecto de ésta, indiquenos las páginas que comprenden el pliego o pliegos que se desean.

Publicaciones oficiales que se hallan de venta en esta Administración

Diario Oficial

Tomos de todos los años.—Tomos encuadrados en holandesa por trimestres, de 1888 a 1930, a 10 pesetas en buen uso y a 14 pesetas nuevos.—Tomos encuadrados en rústica a 10 pesetas: Desde el año 1930.—Números sueltos correspondientes a los años 1928 a la fecha, a 0,50 pesetas uno.

Colección Legislativa

Tomos de todos los años.—Años 1881, 1882, 1883, 1887, 1899, 1900 y 1919 a 1932, inclusive, a 10 pesetas el tomo encuadrado en rústica; 14 en holandesa, nuevos, y varios tomos encuadrados en holandesa de distintos años, en buen uso, a 10 pesetas tomo.—Pliegos sueltos, de varios años, a 0, pesetas uno.

La Administración del Diario Oficial y Colección Legislativa

es independiente de la Imprenta y Talleres del Ministerio de la Guerra. Por consiguiente, todos los pedidos de DIARIO OFICIAL y Colección Legislativa y cuanto se relacione con estos asuntos, así como anuncios, suscripciones, giros y abonarés, deberán dirigirse al señor Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra, y no a la referida Imprenta.

ANUNCIOS PARTICULARES

Los procedentes de España se insertarán a razón de 0,20 pesetas línea siendo del cuerpo 7, en plana variable, haciéndose una bonificación del 10 por 100 los que se contraten o abonen por años anticipados. Para el extranjero, 0,25 pesetas línea sencilla y pago anticipado. La plana se divide en cuatro columnas. Los pagos han de hacerse por meses, trimestres, semestres o años anticipados, dentro del primer mes de su publicación.

Toda la correspondencia y giros se dirigirán al señor Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra.